CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día quince de marzo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-47-2016**, fundamentado en el **INFORME DE AUDITORÍA OPERACIONAL REALIZADA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel; en contra de los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Suplente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis .

Han intervenido en esta Instancia, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **ERICK EDUARDO MOLINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ, BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO, LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA, JOSÉ WIL GÓMEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ, ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Tres Reparos, que se desglosan de la siguiente manera: Dos Reparos con Responsabilidad Administrativa y Un Reparo con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES DEL HECHO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoria Operativa, antes mencionado y de acuerdo a los Hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 35**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Suplente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 39**.

2. A **fs. 40**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPÉZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 41** y la Certificación de la Resolución N° 046 de **fs. 42**. Por auto de **fs. 43**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la

Certificación de la Resolución No. 046; así como proporcionar la Copia solicitada del Informe de Auditoria Operativa que dio origen al presente Juicio.

3. Con fecha tres de abril del año recién pasado, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 45** a **fs. 47**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-47-2016**; contra de los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Suplente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

4. De **fs. 48** a **fs. 58**, constan los emplazamientos de los señores: **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, **JOSÉ WILL GÓMEZ**, **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**; para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos. Asimismo, consta a fs. **59** la notificación del referido Pliego de Reparos, a la Licenciada **ARGUETA DE LÓPEZ,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República.

5. De **fs. 60** a **fs. 67**, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, **JOSÉ WIL GÓMEZ**,

mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ, ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**; juntamente con la documentación anexa de **fs. 71** a **fs. 156.**

6. Por auto de **fs. 157**, esta Cámara admitió los escritos y documentación antes relacionados; se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, en los términos vertidos y conformidad con el Art. 68 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se **Declaró Rebelde** al señor **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido. Seguidamente, y en el mismo acto, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se dio audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso; la cual fue aportada mediante escrito agregado a **fs. 159** y **fs. 160** por la Licenciada **ARGUETA DE LÓPEZ**, por lo que, a según auto de **fs. 164**, la misma se tuvo por evacuada y en consecuencia se ordenó traer el caso para dictar sentencia.

ALEGATOS DE LAS PARTES

7. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: PAGOS POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, COMBUSTIBLE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS, CON RECURSO FODES 75%.**

Al respecto, el Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, de generales conocidas en el presente proceso, respondió en sentido negativo, según consta a **fs. 61 a fs. 62** manifestando lo siguiente: *"(...)En cuanto al planteamiento que ha dado origen a este reparo, el argumento principal del Auditor estriba en que se trata de* ***"gastos no elegibles para realizarse con recursos FODES 75%"*** *en el entendido, para mis mandantes, que dicha* ***"No elegibilidad"*** *estaría fundamentada, en una ausencia de expresión literal del legislador, para la satisfacción de dichas prestaciones, en la redacción de las dos disposiciones que de acuerdo al auditor han sido la causa de la inobservancia, Arts. 5 de la Ley del FODES y Art. 12 del Reglamento a la Ley del FODES. Con base en lo anterior y con la finalidad de que proveáis una resolución justa y apegada a derecho, es preciso Honorable Cámara que valoréis lo siguiente: En primer lugar que de acuerdo a la delimitación que ha hecho el Auditor, son cuatro las situaciones que él expresa en su informe, son causas de incumplimiento o inobservancia de ley, y estas son a)* ***(Pago de) Disposición final de desechos sólidos; b) (Pago de) planillas de personal que labora en la recolección de basura; c) (Compra de) combustible para camión recolector; y, d) Transporte de basura al relleno sanitario.*** *En segundo lugar que el precitado artículo 5 de la Ley del FODES (de acuerdo a la última*

*interpretación auténtica de dicha disipación D.L. 539 de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el D.O.N° 342 del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve) literalmente dice: Art.5: Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal podrá invertirse "entre otros" a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura ..... **y en su mantenimiento para su buen funcionamiento... incluyéndose funcionamiento relacionados con servicios públicos de Salud y saneamiento ambiental....** """".....de igual manera be resumido lo que rae interesa ilustrar a esta Honorable Cámara. Por su parte el precitado inciso 4° del Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece: Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contra rio responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. Llegados a este punto, y a la luz de las disposiciones antes apuntadas, mi principal argumentación en pro de la defensa de mis mandantes está centrada en establecer, que para que se configure la Imposición de una Multa al tenor del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cuentadante debe haber actuado de manera contraria al presupuesto planteado en la normativa en que se fundamenta la causa pretendí en este caso del Auditor a cargo del hallazgo potencial de auditoria, en tal sentido en el presente cuestionamiento no existe infracción de ley que establecer porque no hay inobservancia de Ley alguna que sea objeto de sanción y esto se puede demostrar con los siguientes hechos irrefutables: 1.- Mis mandantes asumen sus cargos como parte de la Administración Municipal de San Francisco Gotera, el día uno de mayo del año dos mil quince y salvo situaciones de extrema complejidad, deberán cumplir con dicho mandato popular hasta el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, en tal sentido a la fecha del inicio de su gestión, ya se encontraba en plena ejecución el proyecto: "**Traslado de basura desde San Francisco Gotera para tratamiento final en relleno sanitario de la ciudad de Usulután 2015",** iniciado a principios del año dos mil quince por la administración que fungió en el periodo constitucional que inicio del uno de mayo del año dos mil doce y que termino de fungir al treinta de abril del año dos mil quince. 2.- La precitada administración municipal, en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, especialmente en cuanto a lo que dispone el inciso tercero: Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República. Elaboré, Aprobó y Ejecuté la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos, que es vital para la salubridad y el saneamiento ambiental del municipio, por medio de una Carpeta Técnica que es el instrumento legal y técnico apropiado para tales menesteres. 3.- La administración municipal que dio inicio en mayo de dos mil quince, no podía dejar de ejecutar dichas acciones, principalmente porque se trata de un servicio de naturaleza vital para la población, no debéis ignorar honorable Cámara que el municipio de San Francisco Gotera produce en promedio quince toneladas diarias de desechos sólidos y estos requieren de un tratamiento sumamente especial por lo que pueden representar para la salud de la población. 4.- En consonancia con las bases de mis argumentaciones, las circunstancias: a) **(Pago de) Disposición final de desechos sólidos; b) (Pago de) planillas de personal que labora en la recolección de basura; c) (Compra de) combustible para camión***

recolector; y, d) Transporte de basura al relleno sanitario. *Son, perfectamente elegibles, porque están contenidas en una Carpeta Técnica que reúne todos los componentes necesarios para su ejecución, tales como pago de jornales, que es el mismo término que usa el precitado artículo 5 de la Ley del FODES, adquisición de) combustible, elemento necesario ya que sin él la basura no podría llegar al único destino legal, ambiental y técnicamente posible, que es el relleno sanitario SOCINUS de la Ciudad de Usulután, así como el mantenimiento de las unidades de transporte usadas para su disposición final. Con el presente argumento de defensa queda demostrado entonces que la causa pretendí del Auditor, para que se configure la imposición de una multa en contra de mis mandantes carece de sustento principalmente porque todas las erogaciones como ya se dijo con anterioridad, están contenidas en la Carpeta Técnica correspondiente y porque para que sean No elegibles tendría que estarse ejecutando el referido proyecto, sin dicho instrumento.* ***PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO, REPARO UNO: 1****.- Copia certificada de la Carpeta Técnica del Proyecto: "Traslado de Basura desde San Francisco Gotera, para tratamiento final en Relleno Sanitario de la ciudad de Usulután 2015", elaborada en diciembre del año dos mil catorce.* ***2.-*** *Copia certificada del Acuerdo Municipal número Veintiséis del Acta número Uno de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Francisco Gotera, a las trece horas del día cinco de enero del año dos mil quince, mediante el cual se aprueba la Carpeta Técnica para la ejecución del proyecto: "Traslado de Basura desde San Francisco Gotera, para tratamiento final en Relleno Sanitario de la ciudad de Usulután 2015".* ***3.-*** *Copia certificada del Acuerdo Municipal número Veintisiete del Acta número Uno de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Francisco Gotera, a las trece horas del día cinco de enero del año dos mil quince, mediante el cual se autoriza la erogación correspondiente para la ejecución del proyecto: "Traslado de Basura desde San Francisco Gotera, para tratamiento final en Relleno Sanitario de la ciudad de Usulután 2015".* ***4.-*** *Copia certificada de la Resolución razonada Asunto: Servicio de Disposición Final de desechos sólidos en Proyecto "Traslado de Basura desde San Francisco Gotera, para tratamiento final en Relleno Sanitario de la ciudad de Usulután 2015".* ***5.-*** *Copia certificada de la Resolución razonada Asunto: Contrato para Servicio de Disposición Final de desechos sólidos en Proyecto "Traslado de Basura desde San Francisco Gotera, para tratamiento final en Relleno Sanitario de la ciudad de Usulután 20 15".* ***6.-*** *Copia certificada del Documento Autenticado de Contrato de Prestación de Servicios de Disposición Final de Desechos Sólidos otorgada por Francisco Meardi Guevara y Carlos Calixto Hernández Gómez a favor de SOCINUS S.E.M. de C.V. y Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera. Prueba con la cual se desvirtúa la afirmación hecha por el Equipo Auditor en el presente Juicio de Cuentas".*

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.REPARO DOS: EROGACIONES NO APLICABLES CON FONDOS FODES 75%.

El Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, de generales conocidas en el presente proceso, manifestó en defensa de sus representados, lo siguiente: *"(...) Que: la redacción del Art. 5 de la*

*Ley del FODES, en cuanto a su estructura literal, permite al aplicador realizar un discernimiento sobre cuáles pueden ser sus alcances y por ende permite considerar las opciones de aplicación validas en cuanto a dicho fondo municipal, ya que dicha disposición de manera textual dice: "**Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros**".... Lo cual perfectamente da a entender, que la aplicación del Fondo Municipal FODES no es taxativa, y eso se puede colegir de la redacción de la misma disposición, ya que a continuación, está enumera una serie de presupuestos que dan una orientación de los alcances de la norma, pero que no necesariamente constituyen un catálogo de "únicas" opciones y consecuentemente de "únicas" acciones. Mis mandates, consecuentes con dichas prerrogativas, entienden que el ordenamiento jurídico salvadoreño está estructurado de manera jerárquica, en tal sentido al evidenciarse en el municipio la realidad que viven las Personas Adultas Mayores, que se traduce en la obligatoria satisfacción de una necesidad, asume la aplicación de criterios legales de mayor peso jurídico, para el caso el presupuesto previsto y sancionado en al artículo 1 de la Constitución de la República que de manera literal establece: Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para **la consecuencia de la justicia**, de la seguridad jurídica y del **bien común**. Lo que está en negrita 1 he puesto yo con la finalidad de ilustrar a esta Honorable Cámara. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, **el bienestar económico y la justicia social.** Así las cosas, el legislador ha querido establecer en nuestra máxima norma, la existencia de un Estado que sea consecuente con la justicia y el bien común, que obviamente no se puede lograr en condiciones indignas o de abandono de la población, para el caso que nos ocupa, de uno de los sectores más vulnerables y desprotegidos históricamente dentro de la sociedad como es el de la Persona Adulto Mayor. En el sentido expresado, no es desconocimiento de esta Honorable Cámara la existencia del D.L N° 717 de fecha veintitrés de enero del año dos mil dos, publicado en el DO. N° 38, Tomo N° 354 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, que contiene la **Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor,** norma que me es preciso citar en pro de mis argumentaciones, ya que está en su contenido de manera expresa establece lo siguiente: CONSIDERANDO 1.- Que la Constitución de la Republica, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, debiendo este implementar las providencias necesarias para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, además asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social Art 5.- **Son derechos fundamentales de las personas adultas mayores**, los siguientes: 3°) Recibir alimentación, transporte y tener vivienda adecuada. Lo que está en negrita Lo he puesto yo con la finalidad de ilustrar a esta Honorable Cámara. Frente a dicha obligación, mis mandantes, entienden que la expresión legal que he relacionado con antelación, para ceñimos al caso en concreto que nos ocupa, está íntimamente relacionada con el cumplimiento de los presupuestos legales, previstos y sancionados en los numerales 25 y 30 del Artículo 4 del Código Municipal que literalmente establecen: Art. 4.- Compete a los Municipios: 25. Planificación, ejecución y mantenimiento **de obras de servicios básicos, que beneficien al municipio;** 30. Los demás que sean propios de la vida local **y las que le atribuyan otras leyes....**"""" . En consonancia con las argumentaciones que anteceden,*

*para que se configure por parte de mis mandantes la conculcación de normas que ameriten sanción conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, tendríamos que estar frente a la omisión de las obligaciones legales a que me he referido anteriormente. Es decir, que sobre esa base, los proyectos: "**Brigadas Médicas Municipales Año 2015" y "Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San Francisco Gotera para el Año 2016"** son, perfectamente elegibles para ser financiados a través del Fondo Municipal FODES, porque son parte de las competencias municipales, pero no solo eso sino que también, porque la Elaboración, Aprobación y Ejecución de ambos proyectos, están contenidos en Carpetas Técnicas que reúnen todos los componentes necesarios para su ejecución, tal y como lo establece el Artículo 12 del Reglamento a la Ley del FODES, que el auditor también estima haberse violentado, cuando es todo lo contrario, ya que a su tenor dice: Art 12.- **El 80% del Fondo** para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, **éstos deberán invertirlo** en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y **en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades e Económicas, sociales,** culturales, deportivas y turísticas **del municipio…""".** Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos depre inversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada. **Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos,** contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República..."""". Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. Con el presente argumento de defensa queda demostrado entonces que la causa pretendí del Auditor, para que se configure la imposición de una multa en contra de mis mandantes carece de sustento principalmente porque los proyectos sociales, como ya se dijo con anterioridad, son totalmente elegibles para ser desarrollados por medio del Fondo Municipal FODES, para lo cual, la elegibilidad consiste en que dichos proyectos deben ejecutarse mediante las Carpetas Técnicas correspondientes, para que dichos proyectos social sean No elegibles, tendrían que estarse ejecutando sin dichos instrumentos. Por tanto, en el presente reparo debe declarase que no hay infracción de Ley que sancionar. **PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO, REPARO DOS:** 1.- Copia certificada de la Carpeta Técnica del proyecto: "**Brigadas Médicas Municipales Año 2015**" 2.- Acuerdo Municipal número Treinta y cuatro, del Acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Francisco Gotera, celebrada a las trece horas del día cinco de enero del año dos mil quince, mediante el cual se acuerda la erogación de fondos del proyecto: "**Brigadas Médicas Municipales Año 2015".** 3.- Certificación del Acuerdo Municipal número **Seis**, del Acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Francisco Gotera, celebrada a las nueve horas del día tres de noviembre del año dos mil quince, mediante el cual se acuerda la modificación de las partidas del perfil técnico del proyecto: "**Brigadas Médicas Municipales Año 2015"** 4.- Acuerdo Municipal número **Cuatro**, del Acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Francisco Gotera, celebrada a las ocho horas del día quince de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba el perfil técnico del*

*proyecto: "**Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San Francisco Gotera para el Año 2016".** 5.- Copia certificada de la Carpeta Técnica del proyecto: **"Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San Francisco Gotera para el Año 2016"** Como prueba de referencia agrego las siguientes: Diez Expedientes de igual número de los beneficiarios del programa, que contienen: **a)** Ficha de estudio socioeconómico; **b)** Copia de DUI, y **e)** Memoria Fotográfica. 6.- Memoria fotográfica de las jornadas de entrega de los alimentos a que se refiere la ejecución del proyecto: **"Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San Francisco Gotera pan el Año 2016".** Con estas últimas evidencias, pretendo ilustrar a este Honorable Cámara sobre el contenido de los proyectos sociales que se han ejecutado (...)".*

9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: REPARO TRES. TRANSFERENCIA DE FONDOS FODES 75%, A AGROSAF SIN EVIDENCIARSE EL BENEFICIO OBTENIDO.

Al respecto, el Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, de generales conocidas en el presente proceso, manifestó en defensa de sus representados, lo siguiente: *"(...) El Equipo de Auditores verificó que la Municipalidad acordó conferir la cantidad de Diez mil dólares exactos de los Estados Unidos de América ($1 0.000.00), a la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera, (AGROSAF), para compra de toros, por medio de un perfil elaborado por la Municipalidad para la adquisición de trece (13) toros, sin establecer los beneficios que tendría la población producto del aporte de la Municipalidad, no) obstante, la adquisición de los toros la realizó AGROSAF. En tal sentido, se inobservó lo establecido en los artículos 68 del Código Municipal; 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); y 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES ARGUMENTO DE DEFENSA: (Sentido Negativo) Al respecto digo, que el Auditor en su examen, obvié verificar el contenido de la normativa sobre la cual descansa la existencia legal de la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera, ya que mediante dicho examen podría verificarse si la erogación que se ha señalado como Responsabilidad Patrimonial, es procedente o no, al respecto es importante señalar que dicha Asociación es una persona jurídica de naturaleza municipal y por ende de carácter pública, creada conforme a lo que disponen los artículos 12, 13 y 14 del Código Municipal, que literalmente dicen: **Artículo 12.- Los municipios individuales** o asociados con otros, **podrán crear** entidades descentralizadas, asociaciones con participación de la sociedad civil y del sector privado, fundaciones, empresas de servicios municipales o de aprovechamiento o industrialización de recursos naturales, centros de análisis, investigación e intercambio de ideas, informaciones y experiencias, **para la realización de determinados fines municipales…."""". Artículo 13.- Las asociaciones** o entidades creadas de conformidad a este Código, **gozarán de personalidad jurídica otorgada por el o los municipios, en la respectiva acta de constitución. En***

dicha acta se incluirán sus estatutos, *los cuales se inscribirán en un registro público especial que llevará la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, y deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de las asociaciones o entidades creadas..."""". Las participaciones en este tipo de entidades obligarán y* ***comprometerán patrimonialmente*** *a las municipalidades que hubieren concurrido a su constitución* ***en la medida y aportes señalados en los estatutos respectivos***..."""". ***Artículo 14.- Los Estatutos de las asociaciones*** *o entidades municipales deberán contener como mínimo:* ***a)*** *El nombre, objeto y domicilio de la entidad que se constituye;* ***b)*** *Los fines para los cuales se crea;* ***c)*** *El tiempo de su vigencia;* ***d) Los aportes a que se obligan los municipios que la constituyan; e)*** *La composición de su organismo directivo, la forma de designarlo, sus facultades y responsabilidades; 1) El procedimiento para reformar o disolver la entidad y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir, en relación a su gestión y a sus bienes;* ***g)*** *La determinación del control fiscal de la entidad por parte de los municipios creadores y de la Corte de Cuentas de la República...."""". Así las cosas, el Acto Constitutivo de AGROSAF, se verifico a las dieciocho horas del día trece de agosto del año dos mil quince en el Despacho Municipal de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, en dicho acto constitutivo, de conformidad con el texto del artículo 13 previamente citado, se incluyó los Estatutos de dicha Asociación que posteriormente fueron publicados en el Diario Oficial Numero 176, Tomo número 408 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince. En consonancia con lo antes expuesto Honorable Cámara, en dichos Estatutos se encuentra el cumplimento de lo preceptuado en el literal d) del Artículo 14 previamente transcrito, a través del Artículo* ***5.- (transcripción literal)*** *El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:* ***a)*** *El compromiso patrimonial de la Municipalidad de San Francisco Gotera, el cual consistirá en una erogación anual, hasta un máximo de* ***TREINTA Y SEIS MIL 00/100*** *dólares americanos, cuyos importes serán determinado anualmente por el Concejo Municipal en el respectivo Presupuesto de Ingresos y Egresos, y de conformidad a los artículos 76, 79 y 98 del Código Municipal;* ***b)*** *Los socios fundadores se obligan en este acto a aportar de manera mensual la cantidad de* ***CINCO 00/100*** *dólares por cada uno, los cuales ingresaran a la Tesorería de la Asociación a más tardar el último día hábil de cada mes;* ***c)*** *Donaciones;* ***d)*** *Herencias;* ***e)*** *Legados;* ***f)*** *Contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;* ***g)*** *Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley y,* ***h)*** *Cualquier otra fuente lícita.- Con base en las disposiciones previamente citadas, corresponde ahora determinar, si la erogación que ha motivado el presente reparo carece o no de sustento legal, en este sentido, me es preciso llamar tu atención Honorable Cámara, al hecho que la Asamblea Legislativa con fecha veinticinco de abril del dos mil doce, DIO el Decreto Legislativo número 1079, publicado en el Diario Oficial número 86, T. 395 de fecha catorce de mayo del año dos mil doce, cuyo texto literalmente establece:* ***REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MIJMCIPIOS, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 74, DE FECHA 8 DE SEEPTIEMBRE DE 1988, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 176, TOMO N° 300 DEL 23 DEL MISMO MES Y AÑO.*** *Art. 1. Se reforma el Artículo 5, en el sentido de agregarle los siguientes 2 incisos, así: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán aplicarse por las Municipalidad en forma individual o cuando dos o más*

Municipios se asocien, para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés para las mimas. ***"Los Municipios podrán aplicar en base a su autonomía hasta el 0.50% deI total del aporte que otorgue el Estado,*** *a que se refiere el Art. 1 de la presente Ley, por medio del Instituto Salvadoreño del Desarrollo Municipal ISDEM, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada Municipio;* ***para la constitución y funcionamiento de las asociaciones de municipios, entidades descentralizadas del nivel municipal y de las fundaciones, asociaciones y empresas de servicio municipal, con personalidad jurídica propia, creadas de acuerdo al Código Municipal,*** *para los fines establecidos en este artículo, incluyéndose a los Concejos Departamentales de Municipalidades o CDA'S como instancia básica de cooperación municipal a nivel Departamental; así como también hasta el 1% del total del mismo aporte, para pago de cuota gremial de la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, y de otras entidades nacionales de naturaleza jurídica similar, cuyo porcente deberá de aplicarse al 20% asignado para gastos de funcionamiento de cada municipio"..."""". Con la existencia de dicho Decreto Legislativo queda plenamente establecido que el Fondo Municipal FODES, en las proporciones que ha señalado el legislador, es perfectamente elegible, no solo para los efectos de la constitución de cualquiera de las formas de asociatividad señaladas previamente en los artículos del 12 al 14 del Código Municipal, sino también para su funcionamiento, es decir, que en relación al aporte señalado por el auditor en el presente reparo no cabe la posibilidad de configurar las dos fuentes de Sanción pretendidas por el Auditor, y me refiero obviamente a la* ***Responsabilidad Administrativa y a la Responsabilidad Patrimonial****, ya que estas versan de manera precisa sobre dos cosas:* ***Primero****, la Responsabilidad Administrativa se entiende proceder, conforme al texto del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuando hay* ***Inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el Incumplimiento de las atribuciones y facultades, funciones y deberes*** *de los servidores públicos. Segundo, la Responsabilidad Patrimonial se entiende proceder, conforme al texto del artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cuando Se determina ...* ***eI perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad…. debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.*** *Establecidos los parámetros que anteceden, y conocidos los antecedentes ya esgrimidos, para mis mandantes resultaría en extremo gravosa la imposición de ambas sanciones, principalmente porque no existe en el primero de los casos, inobservancia de disposiciones legales inherentes o incumplimiento de atribuciones, sino todo lo contrario, mis mandantes han actuado conforme las prerrogativas legales que les atañen por el ejercicio de sus cargos, consecuentemente la responsabilidad patrimonial también resulta ser en extremo gravosa porque no es cierto que exista un "perjuicio económico o disminución del patrimonio de la municipalidad", más bien lo que ha existido es la realización de una acción en cumplimiento de las obligaciones legales y cuyo receptor es una entidad del sector municipal que tiene por finalidad el cumplimiento de algunas de las competencias municipales, y no solo eso, sino que la utilización del Fondo Municipal está plenamente respaldada por la existencia del D.L. relacionado íntegramente en el presente libelo. Finalmente esgrimiré en favor de mis representados lo siguiente: 1.- Que el presente cuestionamiento carece de sustento, ya que el auditor*

afirma que la erogación se "Acordó por parte del Concejo Municipal de San Francisco Gotera" ***pan compra de trece toros****, lo cual no es cierto ya que la erogación aludida, mediante el Acuerdo Municipal número* ***Cuatro,*** *del Acta de Sesión Ordinaria número* ***Veintitrés*** *de las nueve horas del día cinco de octubre del año dos mil quince, establece con claridad que lo que el Concejo Municipal Acordó es la erogación de* ***Diez mil dólares*** *en concepto de "****cumplimiento de responsabilidad patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 del Código Municipal".*** *2.- Que no es cierto que la Municipalidad haya elaborado un Perfil para la adquisición de trece toros, en todo caso el perfil que se ha referenciado por parte del auditor, lo elaboró la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera, precisamente porque la inversión se realizaría con Fondos FODES, y porque de esa manera se materializaba la intención del Concejo Municipal plasmada en el Acuerdo Municipal número* ***Cuatro,*** *del Acta de Sesión Ordinaria número* ***Veintitrés*** *de las nueve horas del día cinco de octubre de) año dos mil quince. Es justo agregar a esta circunstancia, que tal como está Honorable Cámara podrá evidenciar, el mencionado perfil técnico plantea una inversión de* ***Veintitrés mil quinientos veintiocho puntos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América****, que están financiados, primero por el aporte municipal tantas veces referido y segundo por la cantidad de* ***Trece mil quinientos veintiocho puntos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América*** *como aporte de los miembros de la AGROSAF. 3.- Los señores Concejales Lucas Evangelista Argueta Argueta, Ángel Osmel Ayala Claros y Luis Amílcar Moreno Rivas, en uso de sus potestades y atribuciones legales, salvaron su voto en cuanto a la toma del Acuerdo Municipal número* ***Cuatro,*** *del Acta de Sesión Ordinaria número* ***Veintitrés*** *de las nueve horas del día cinco de octubre del año dos mil quince. Con la evidencia documental que acompaña a la presente contestación quedara demostrado que mis mandantes no son responsables ni Administrativamente ni Patrimonialmente por las acciones establecidas en el presente Reparo.* ***PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO, REPARO TRES: 1.-*** *Copia de los Estatutos de la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera, publicados en el Diario Oficial número 176, Tomo 408 del veintiocho de septiembre de dos mil quince. 2.- Copia Certificada del Decreto Legislativo 1079, publicado en el Diario Oficial número 86, T.* ***395*** *de fecha catorce de mayo del año dos mil doce. 3.- Certificación del Acta de Sesión Ordinaria número Veintitrés de las nueve horas del día cinco de octubre del año dos mil quince. 4.- Copia Certificada del perfil elaborado por la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera. Con esta evidencia queda demostrado que las faltas que el Equipo Auditor atribuye a mis mandantes, no son imputables principalmente por la existencia del Decreto Legislativo 1079, donde se inhabilita a las Municipalidades, la potestad de hacer uso del Fondo Municipal FODES frente a los procesos de asociatividad individual o con otros municipios y también porque el Concejo Municipal Acordé erogar fondos en cumplimiento de sus obligaciones...."""*.

10. Con respecto a lo anterior, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en el carácter en el que actúa, expresó su opinión de mérito en los siguientes términos: *"(...)* ***Responsabilidad Administrativa. Reparo Uno: PAGOS POR RECOLECCIÓN,***

TRANSPORTE, COMBUSTIBLE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS, CON RECURSO FODES 75%. *En cuanto a este Reparo, la Representación Fiscal considera que este hallazgo no ha sido subsanado con lo manifestado por el apoderado, ya que lo que se cuestiona son los pagos realizados por la Comuna en áreas en donde el FODES 75% no puede utilizarse, ya los auditores verificaron que autorizaron pagos en ese rubro; por lo que se es de la opinión que este hallazgo se mantiene.* ***Responsabilidad Administrativa. Reparo Dos: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS: EROGACIONES NO APLICABLES CON FONDOS FODES 75%.*** *En cuanto a este Reparo, los cuentadantes por medio de su Apoderado, no expresaron argumento suficiente que desvirtúen la existencia del mismo, pues lo que se cuestiona, es que al momento de la auditoria, la Comuna ejecuto proyectos que no son de los elegibles para ejecutarse con este Fondo: por lo que este hallazgo se mantiene.* ***Responsabilidad Administrativa y Patrimonial: Reparo Tres. TRANSFERENCIA DE FONDOS FODES 75%, A AGROSAF SIN EVIDENCIARSE EL BENEFICIO OBTENIDO.*** *En cuanto a este Reparo, los cuentadantes no establecer argumentos de soporte para desvanecer el hallazgo se mantiene. Para finalizar, la Representación fiscal, confirme no estar de acuerdo con lo manifestado por los reparados, pues lo que se cuestiona es que al momento de realizarse la auditoria, con la cual se dio origen al Juicio de Cuentas, ya existían esos vacíos en las aéreas mencionadas, señalándose la inobservancia a la Ley de la Corte de Cuentas de la República adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que los Reparos se mantiene; y para tal efecto solicitase emitir una sentencia condenatoria en base al Art.69 de Ley de la Corte de Cuentas…"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: PAGOS POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, COMBUSTIBLE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS, CON RECURSO FODES 75%.

Se cuestiona que el Concejo Municipal, autorizó pagos por la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 57,378.05)**, de la cuenta de los recursos FODES 75%, durante el periodo del quince de mayo al catorce de septiembre de dos mil quince, en concepto de: 1) disposición final de desechos sólidos; 2) planillas de personal que labora en la recolección de basura; 3) combustible para camión recolector, y 4) transporte de basura a relleno sanitario.

A criterio del Equipo de Auditores, dichos gastos no son elegibles para cubrirse con los fondos en referencia, razón por la cual se reporta el posible incumplimiento de los Artículos 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y Artículo 12 Inciso 4° del Reglamento respectivo, atribuyéndose Responsabilidad Administrativa a los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Suplente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis .

Con excepción del señor **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, quien fue **declarado rebelde**, según lo relatado en el numeral 6 del texto de esta Sentencia, los demás servidores actuantes involucrados, hicieron uso de su derecho de defensa, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, cuyos alegatos son de oposición al criterio establecido por el Equipo de Auditores en el Informe base de esta acción, argumentos que basa en cuatro criterios, que en síntesis consisten en: **1)** Que a la fecha del inicio de la gestión de sus poderdantes (01-V-2015), el proyecto: *"**Traslado de basura desde San Francisco Gotera para tratamiento final en relleno sanitario de la ciudad de Usulután 2015**"*, ya se encontraba en plena ejecución, ya que –dijo- este fue iniciado a principios del año dos mil quince por la administración que fungió en el periodo constitucional del 01-V-2012 al 30-IV-2015. **2)** Que dicha administración municipal, en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, especialmente en cuanto a lo que dispone el inciso tercero, elaboró, aprobó y ejecutó la prestación del servicio de recolección, traslado y disposición final de desechos sólidos -que es vital para la salubridad y el saneamiento ambiental del municipio-, por medio de una Carpeta Técnica que es el instrumento legal y

técnico apropiado para tales menesteres. **3)** Que la administración municipal que dio inicio en mayo de dos mil quince, no podía dejar de ejecutar dichas acciones, principalmente porque se trata de un servicio de naturaleza vital para la población, apelando a que esta Cámara no ignore que el municipio de San Francisco Gotera, produce en promedio quince toneladas diarias de desechos sólidos y estos requieren de un tratamiento sumamente especial, por lo que pueden representar para la salud de la población. **4)** Por lo que concluye en que los pagos de disposición final de desechos sólidos; pagos de planillas de personal que labora en la recolección de basura; compra de combustible para camión recolector; y transporte de basura al relleno sanitario, a su criterio son perfectamente elegibles, porque están contenidos en una Carpeta Técnica que reúne todos los componentes necesarios para su ejecución, tales como pago de jornales, que es el mismo término que usa el precitado artículo 5 de la Ley del FODES, adquisición de combustible, elemento necesario ya que sin él la basura no podría llegar al único destino legal, ambiental y técnicamente posible, que es el relleno sanitario SOCINUS de la Ciudad de Usulután, así como el mantenimiento de las unidades de transporte usadas para su disposición final. Con el presente argumento de defensa queda demostrado entonces que la causa pretendí del Auditor, para que se configure la imposición de una multa en contra de mis mandantes carece de sustento principalmente porque todas las erogaciones como ya se dijo con anterioridad, están contenidas en la Carpeta Técnica correspondiente y porque para que sean No elegibles tendría que estarse ejecutando el referido proyecto, sin dicho instrumento.

Por su parte, la Representación Fiscal opinó que este hallazgo no ha sido subsanado con lo manifestado por el apoderado, ya que lo que se cuestiona son los pagos realizados por la Comuna en áreas en donde el FODES 75% no puede utilizarse, ya los auditores verificaron que autorizaron pagos en ese rubro; por lo que es de la opinión que este hallazgo se mantiene.

Sentadas las posturas y encaminados a resolver la controversia, es oportuno establecer el íter lógico que cimentará la decisión de este Tribunal, estructurado de la siguiente forma: i) trascripción de la normativa reportada como infringida: ii) breve valoración sobre los gastos "no elegibles", y finalmente iii) el análisis transversal de los hechos fácticos y jurídicos vertidos en este Reparo que conllevarán a la decisión final.

i) El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, literalmente dice: "***Art. 5.-*** *Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas,*

sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

Asimismo, el Artículo 12 Inciso IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), textualmente dice; *"**Art. 12 inc. 4.-** (...) Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".*

ii) Sobre los gastos *"no elegibles"* es preciso esclarecer que este responde a un aforismo o ficción de carácter técnico utilizado en materia contable, para hacer referencia a los gastos invertidos en rubros que -de acuerdo con el criterio que se utilice- no sean acordes a los objetivos para los cuales fueron creados y en ese sentido, la existencia de Carpetas Técnicas para los proyectos no está ligado al carácter sustantivo de la elegibilidad de gastos, sino que atañen con certeza a la planificación y ejecución de las obras, de conformidad con las reglas determinadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Así, la *no elegibilidad* de gastos, se configura como un límite de los servidores

públicos orientado a no alterar el orden de las fuentes de recursos financieros, diseñadas para fines específicos, como lo es el recurso especial del FODES.

iii) Tal como lo manifestó el Licenciado **MOLINA**, en su carácter de abogado defensor y como bien lo ha delimitado esta Cámara en el párrafo primero de este Reparo, el cuestionamiento se divide en la ejecución de cuatro acciones de pagos, detalladas a **fs. 5**, que en su orden se retoman: 1) disposición final de desechos sólidos; 2) planillas de personal que labora en la recolección de basura; 3) combustible para camión recolector, y 4) transporte de basura a relleno sanitario, cuyo examen debe ceñirse a determinar o no si los gastos en tales conceptos eran *elegibles* o no, para determinar si existe o no la infracción originalmente atribuida.

Vistos los **fs. 6** y **fs. 7** que contienen los Comentarios aportados por la Administración y por los Auditores sobre el entonces hallazgo, esta Cámara aprecia que en aquel momento, los miembros del Concejo Municipal que ahora se enjuician, proporcionaron bastas explicaciones al respecto, haciendo mención –entre otros- del Art. 4 numeral 19 del Código Municipal, así como del Art. 6 de la Ley del medio Ambiente, que dispone imperativamente que los desechos sólidos deben ser depositados en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su disposición final. En contraste con ello, el Equipo de Auditores consignó la observación en razón de no haber prórroga del Decreto Legislativo No. 6007 de fecha 7-II-2014, publicado en el Diario Oficial No. 29 el 13-II-2014, que avalaba con realce la utilización del 15% del 75% de los recursos FODES, en actividades de la naturaleza identificada en este Reparo, hasta el 31-XII-2014.

Sobre las competencias impuestas al Municipio en los artículos 4 numeral 19 del Código Municipal y 6 de la Ley del Medio Ambiente, es oportuno esclarecer, que el cuestionamiento no está dirigido al cumplimiento de las mismas sino a verificar si las fuentes de financiamiento aplicadas, fueron correctas o no.

Bajo esa premisa, estos juzgadores consideran que las acciones señaladas por el Equipo de Auditores se enmarcan en la *prestación del servicio público de saneamiento ambiental*, y en esa línea la búsqueda de financiamiento de tal prestación es conexa con el Art. 5 inc. 3° de la Ley de Creación del FODES, que contempla de manera expresa el uso de los fondos para el pago de obligaciones contraídas, específicamente en lo relativo al *servicio de saneamiento ambiental*, que acontece en este Reparo. En concordancia, resulta necesario destacar y tomar en consideración los argumentos expuestos por la parte defensora, en

relación a que el Proyecto: **"Traslado de Basura desde San Francisco Gotera para Tratamiento Final en Relleno Sanitario de la Ciudad de Usulután 2015"**, fue implementado por el gobierno municipal predecesor, según consta en las certificaciones del Acta de Sesión de Concejo de fecha 05-I-2015, agregada a **fs. 79** y **fs. 80**, documento que se admite como prueba idónea, por ser un acto de gobierno válido, que no ha sido redargüido de falso en esta instancia por la Representación Fiscal y se ajusta a lo regulado en el Art. 91 del Código Municipal. Así pues, se indica que las actuaciones de los servidores públicos deben ser en función institucional, por lo que con independencia de las personas que dirijan la Municipalidad, los proyectos legalmente celebrados, deben ser ejecutados en respeto a los términos estipulados; teniéndose que, los Gobierno Locales gozan de autonomía en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, debiéndose fundamentalmente al Código Municipal, tal como lo indica *supra* el Art. 203 de la Constitución. En ese sentido, se considera que todos los pagos cuestionados, inclusive los indicados como pagos de planillas, están circunscritos en la esfera del Art. 5 de la Ley de Creación del FODES y en consecuencia, el rubro de saneamiento ambiental es un gasto *ELEGIBLE* para ser cubierto con dichos Fondos.

En suma, a criterio de los suscritos Jueces, el incumplimiento alegado a los Arts. 5 de la Ley de Creación del FODES y 12 inc. 4° de su respectivo Reglamento no se configuran, y en consecuencia, de conformidad con el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte es procedente fallar a favor de los servidores actuantes, declarando el desvanecimiento de la Responsabilidad Administrativa originalmente consignada, que únicamente tiene lugar ante la inobservancia de las atribuciones, competencias y facultades de los servidores públicos, situación que al amparo de los razonamientos expuestos no acontece. Bajo esa óptica y considerando que en este Reparo el señor **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, fue declarado rebelde en este proceso, la decisión de absolución tiene alcances a su persona, en virtud del Principio de Comunidad de la Prueba, consistente en que, una vez aportada al proceso la misma pertenece a éste y no a quien la aportó, es decir, que las explicaciones y prueba documental aportada por los demás servidores actuantes, tienen alcance probatorio para todos en general. Por tanto, no se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal y en conclusión el **REPARO UNO SE DESVANECE.**

12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS: EROGACIONES NO APLICABLES CON FONDOS FODES 75%.

Se cuestiona que la Municipalidad ejecutó con fondos FODES 75%, dos Proyectos Sociales no elegibles para realizarse con estos fondos; denominados: "Brigadas Médicas Municipales Año 2015" y "Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San Francisco Gotera para el Año 2016".

Relatan los auditores que en ambos proyectos se adquirieron víveres para ser entregados a personas adultas mayores, después de realizar un estudio socio-económico de cada familia beneficiada; determinándose erogaciones de mayo a diciembre de dos mil quince, comprándose lo siguiente: en el Proyecto Brigadas Médicas 2015 se adquirieron víveres, de la siguiente manera: un mil (1,000) Aceites de cocina marca ORISOL de 750 ml., cada uno; cincuenta (50) Quintales de Frijol y (cincuenta) 50 Quintales de Arroz Blanco; (Cincuenta) 50 Quintales de Azúcar de cinco (5) libras y trescientos (300) fardos de Harina de Comal, así como la compra de un mil (1,000) viñetas adhesivas, por el monto de **ONCE MIL SESENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 11,060.00)**,

Y, en el proyecto "Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San Francisco Gotera para el Año 2016", se adquirió de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, productos de víveres, que fueron: ocho mil (8,000) libras de arroz blanco; dos mil (2,000) unidades de Aceites de cocina marca ORISOL de 750 ml., cada uno; dos mil (2,000) bolsas plásticas de agarre color blanco con impresión, noventa (90) quintales de azúcar y cuatrocientos (400) fardos de harina de comal; y cuarenta (40) quintales de frijol, haciendo la cantidad de **DIECIOCHO MIL OCHENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 18,080.00)**, que sumados con el primer proyecto enunciado, totalizan la cantidad de **VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 29,140.00)**, que a criterio de ellos, afectó la inversión en obras de desarrollo local, con beneficio de toda la población.

Por lo anterior, se reporta la posible inobservancia de los artículos 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y Artículo 12 Inciso 4° del Reglamento respectivo, atribuyéndose Responsabilidad Administrativa a los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor

Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Suplente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis .

Nuevamente se exceptúa al señor **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, del uso del derecho de defensa que constitucionalmente le asiste, en virtud de su calidad de **rebelde**, según lo relatado en el numeral 6 del texto de esta Sentencia; por su parte, los demás servidores actuantes involucrados, hicieron uso del mencionado derecho, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**.

Tal como se indicó en el numeral 8 de este texto, la línea de defensa del Licenciado Molina se fundamenta en que a su criterio la redacción del Art. 5 de la Ley [de Creación] del FODES, en cuanto a su estructura literal, no es taxativa ya que permite al aplicador realizar un discernimiento sobre cuáles pueden ser sus alcances y por ende permite considerar las opciones de aplicación validas en cuanto a dicho fondo municipal, ya que –según él- dicha disposición de manera textual dice: "**Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros**".

Afirma que sus mandates, consecuentes con dichas prerrogativas, entienden que el ordenamiento jurídico salvadoreño está estructurado de manera jerárquica; en tal sentido al evidenciarse en el municipio la realidad que viven las personas adultas mayores, que –para él- se traduce en la obligatoria satisfacción de una necesidad, asume la aplicación de criterios legales de mayor peso jurídico, remitiéndose al artículo 1 de la Constitución de la República, a la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor, así como los numerales 25 y 30 del Artículo 4 del Código Municipal que literalmente establecen: "Art. 4.- Compete a los Municipios: *25. Planificación, ejecución y mantenimiento* ***de obras de servicios básicos, que beneficien al municipio;*** *30. Los demás que sean propios de la vida local* ***y las que le atribuyan otras leyes".*** Negando por tanto, que se hayan omitido obligaciones legales que conlleven a la

conculcación de normas que ameriten sanción conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de esta Corte, afirmando que los proyectos vinculados en este reparo son a su consideración "perfectamente elegibles" para ser financiados a través del Fondo Municipal FODES, porque son parte de las competencias municipales, pero no solo eso sino que también, porque la elaboración, aprobación y ejecución de ambos proyectos, están contenidos en Carpetas Técnicas que reúnen todos los componentes necesarios para su ejecución, tal y como lo establece el Artículo 12 del Reglamento a la Ley del FODES, que el auditor también estima haberse violentado. Finalmente, a manera de conclusión, alega que ha demostrado que la causa pretendí del Auditor, para que se configure la imposición de una multa carece de sustento, principalmente –dijo- porque los proyectos sociales, son totalmente elegibles para ser desarrollados por medio del Fondo Municipal FODES, para lo cual –sostuvo- la elegibilidad consiste en que dichos proyectos deben ejecutarse mediante las Carpetas Técnicas correspondientes, para que dichos proyectos social sean no elegibles, tendrían que estarse ejecutando sin dichos instrumentos, solicitando a esta Cámara, que en el presente reparo debe declarase que no hay infracción de Ley que sancionar.

Contrario a lo anterior, la Representación Fiscal, ha sido del criterio que los servidores actuantes no expresaron argumentos suficientes que desvirtúen la existencia de lo controvertido, pues lo que se cuestiona –dijo- es que al momento de la auditoría, la Comuna ejecutó proyectos que no son de los elegibles para ejecutarse con este Fondo [FODES], por lo que a su consideración la observación se mantiene.

Al respecto, partiendo de los argumentos del abogado defensor, este Tribunal advierte que los servidores actuantes se han allanado a los señalamientos hechos por el equipo de auditores, en el sentido que admiten a través de su Abogado, que efectivamente las erogaciones acontecieron en los términos consignados en el Informe de Auditoría base de esta acción, no obstante mostrar oposición respecto a la determinación de responsabilidades a consecuencia de ello. Asimismo, se advierte la estrecha similitud de esta controversia, en relación con el Reparo Uno, ya que las normas que servirán como parámetro para el examen que deviene, son los Artículos 5 de la Ley de Creación del FODES y 12 inc. 4° del respectivo Reglamento -ya abordadas en este texto-, en relación con el Art. 54 de la Ley de esta Corte. Del mismo modo, se denota que al igual que en el Reparo Uno, el cuestionamiento de este Reparo Dos radica en determinar si la fuente de recursos utilizada –Fondo FODES 75%- para dar cobertura a los Proyectos "Brigadas Médicas Municipales Año 2015" y "Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San

Francisco Gotera para el Año 2016", eran elegibles o no, es decir, que se establecerá si los Fondos FODES 75% adecúan o no a los objetivos para los cuales se creó.

Esta Cámara ya sentó criterios en lo relativo a la *elegibilidad* de fondos, haciéndose hincapié en que técnicamente el aforismo se encauza en verificar si los proyectos en los que se invirtió son acordes a la naturaleza del fondo; en ese sentido, se rechaza nuevamente el alegato del Licenciado Molina, quien ha manifestado de forma errada que la elegibilidad se vincula con la existencia de Carpetas Técnicas, lo cual no es cierto.

Aclarado lo anterior, se toma en consideración que el Licenciado Molina, introdujo también al debate la vigencia de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor –LAIPAM-, así como del Artículo 4 numerales 25 y 30 del Código Municipal –CM- ya trascritos, como parte de la defensa técnica de sus mandantes; por lo que, de conformidad con el Art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, los suscritos se referirán a ello, tomando en consideración los documentos vertidos como medios probatorios, a fin de dictar la decisión final en este Reparo.

Iniciando con el contenido de los numerales 25 y 30 del Art. 4 CM, tenemos que el primero se refiere a la competencia del Gobierno Local de planificar, ejecutar y mantener obras de servicios básicos. Sin embargo, tal como se mostrará en adelante, la atención integral del adulto mayor es una actividad de índole especial del Estado, enfocada a un grupo determinado de personas dentro de la sociedad y por tanto no puede considerarse como una obra de servicio básico, pues ello está referido a la prestación de servicios de agua, alumbrado público, saneamiento ambiental, etc., en consecuencia, este artículo no será tomada en cuenta en el análisis resolutivo, en virtud de su inaplicabilidad con el caso concreto. Ahora, en lo que respecta al segundo numeral invocado, es preciso establecer que el mismo enmarca una permisión al Gobierno Local a que ejecute todas aquellas competencias propias de la vida local y las que atribuyan otras leyes; escenario donde ancla la LAIPAM.

Efectivamente la LAIPAM es un cuerpo legal vigente dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que goza de carácter especial, en virtud de que el legislador se ha enfocado de manera directa a regular derechos, deberes y prestaciones que asisten al colectivo del Adulto Mayor, cuya atención está debidamente institucionalizada, a partir del Art. 7 de la citada Ley, que ha creado el CONSEJO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LOS PROGRAMAS DE LOS ADULTOS MAYORES, integrado entre otros por un técnico de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador –COMURES- incluyendo así

la representación de los Gobiernos Locales (Art. 7 ord. 10 LAIPAM). Seguidamente el Art. 9 de la misma Ley, regula el financiamiento para la ejecución del conjunto de acciones gubernamentales y no gubernamentales que dirige el mencionado Consejo, tendientes a la atención integral del Adulto Mayor, que textualmente, dice: *"**Art. 9.-** Para la ejecución de los programas que desarrolle el Consejo, éste podrá gestionar la obtención de fondos ante instituciones u organismos públicos y privados, nacionales e internacionales."* Sin embargo, volviendo al plano fáctico, esta Cámara ha evidenciado que la LAIPAM no es mencionada en ninguno de los documentos aportados a este proceso a **fs. 99, fs. 106** y **fs. 107** que contienen los Acuerdos que avalaron los proyectos. En otras palabras, tales acuerdos no son suficientes para amparar que efectivamente las compras cuestionadas se efectuaron dentro del margen de la Ley citada. Es así que habiendo una estructura de funcionamiento legalmente constituida para dar eficacia al rubro del Adulto Mayor, los proyectos debieron ser canalizados con el delegado de COMURES y el Consejo Nacional de Atención Integral a los Programas de los Adultos Mayores; por tanto, el alegato de la defensa en este punto se rechaza de manera contundente, por impertinente.

En su inciso primero, el art. 5 de la Ley de Creación del FODES, erige entre sus principales rubros -en los que reside su elegibilidad-, el financiamiento de *Proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio*. En ese sentido, es criterio de esta Cámara que las compras detalladas en los párrafos 2 y 3 de este Reparo, distan de ser incentivas o estimulantes a cualquiera de las actividades enlistadas en la disposición invocada, ya que la entrega de los productos de víveres, además de haber sido incluidos en proyectos de naturaleza salubre, están destinados al consumo final del grupo de adultos mayores y no a incentivar su desarrollo, cuya atención integral está expresamente regulada en una Ley Especial como es la LAIPAM, cuyos canales deben atenderse obligatoriamente por toda la Administración Pública, incluidas las Municipalidades, de conformidad con el Art. 4 numeral 30 CM. Bajo esa óptica, las compras realizadas en los proyectos esgrimidos en este Reparo, no son de la elegibilidad del fondo FODES, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan debidamente ratificados y a tenor de ello, se comparte de manera contundente la opinión vertida por la Representante Fiscal, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa originalmente consignada, e imponer la sanción correspondiente, de conformidad con los Arts. 54 y 107 de la Ley de esta Corte, por lo que el **REPARO DOS SE CONFIRMA**.

13. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.REPARO TRES: TRANSFERENCIA DE FONDOS FODES 75%, A AGROSAF SIN EVIDENCIARSE EL BENEFICIO OBTENIDO.

Se cuestiona que la Municipalidad acordó conferir la cantidad de **DIEZ MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($10,000.00)** de los fondos FODES 75%, a la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera (AGROSAF), para compra de trece (13) toros, por medio de un perfil elaborado por la Municipalidad sin establecer los beneficios que tendría la población producto del aporte de la Municipalidad, no obstante, la adquisición de los toros la realizó AGROSAF. Señalándose por ello, incumplimiento a los artículos 68 del Código Municipal, 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) y 12 Inciso 4° del Reglamento respectivo, y disminución en el patrimonio del Municipio; reclamándose en consecuencia Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, contra los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Suplente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

Con excepción del señor **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, quien fue **declarado rebelde**, según lo relatado en el numeral 6 del texto de esta Sentencia, los demás servidores actuantes involucrados, hicieron uso de su derecho de defensa, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado **ERIK EDUARDO MOLINA**, contestando en sentido negativo los hechos atribuidos.

Dicho profesional argumenta que el auditor obvió verificar el contenido de la normativa sobre la cual descansa la existencia legal de la AGROSAF, lo que a su criterio pudo haber permitido verificar la procedencia de la erogación. Plantea que la referida asociación fue creada de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del Código Municipal, que literalmente dicen: Artículo 12.- ***Los municipios individuales*** *o asociados con otros,* ***podrán crear*** *entidades descentralizadas, asociaciones con participación de la sociedad civil y del sector privado, fundaciones, empresas de servicios municipales o de aprovechamiento o industrialización de recursos naturales, centros de análisis, investigación e intercambio de ideas, informaciones y experiencias,* ***para la realización de determinados fines municipales…"*** Artículo 13.- ***Las asociaciones*** *o entidades creadas de conformidad a este Código,* ***gozarán de personalidad jurídica otorgada por el o los municipios, en la respectiva acta de constitución. En dicha acta se incluirán sus estatutos,*** *los cuales se inscribirán en un registro público especial que llevará la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, y deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de las asociaciones o entidades creadas…""""". Las participaciones en este tipo de entidades obligarán y* ***comprometerán patrimonialmente*** *a las municipalidades que hubieren concurrido a su constitución* ***en la medida y aportes señalados en los estatutos respectivos****…""""".* Artículo 14.- ***Los Estatutos de las asociaciones*** *o entidades municipales deberán contener como mínimo:* ***a)*** *El nombre, objeto y domicilio de la entidad que se constituye;* ***b)*** *Los fines para los cuales se crea;* ***c)*** *El tiempo de su vigencia;* ***d) Los aportes a que se obligan los municipios que la constituyan; e)*** *La composición de su organismo directivo, la forma de designarlo, sus facultades y responsabilidades; 1) El procedimiento para reformar o disolver la entidad y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir, en relación a su gestión y a sus bienes;* ***g)*** *La determinación del control fiscal de la entidad por parte de los municipios creadores y de la Corte de Cuentas de la República….""""".*

Afirma que el Acto Constitutivo de AGROSAF, se verificó a las dieciocho horas del día trece de agosto del año dos mil quince, en el Despacho Municipal de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, en dicho acto constitutivo, de conformidad con el texto del artículo 13 previamente citado, se incluyó los Estatutos de dicha Asociación que posteriormente fueron publicados en el Diario Oficial Numero 176, Tomo número 408 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince. En consonancia con lo antes expuesto plantea a esta Cámara, que en dichos Estatutos se encuentra el cumplimento de lo preceptuado en el literal d) del Artículo 14 previamente transcrito, citando al efecto, el Artículo 5 de los Estatutos en comento, que dice: *"****Art. 5.-*** *El Patrimonio de la Asociación estará constituido por:* ***a)*** *El compromiso patrimonial de la Municipalidad de San Francisco Gotera, el cual consistirá en una erogación anual, hasta un máximo de* ***TREINTA Y SEIS MIL 00/100*** *dólares americanos, cuyos importes serán determinados anualmente por el Concejo Municipal en el respectivo Presupuesto de Ingresos y Egresos, y de conformidad a los artículos 76, 79 y 98 del Código Municipal;* ***b)*** *Los socios fundadores se obligan en este acto a aportar de manera mensual la cantidad de* ***CINCO 00/100***

dólares por cada uno, los cuales ingresaran a la Tesorería de la Asociación a más tardar el último día hábil de cada mes; ***c)*** *Donaciones;* ***d)*** *Herencias;* ***e)*** *Legados;* ***f)*** *Contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;* ***g)*** *Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley y,* ***h)*** *Cualquier otra fuente lícita."*

Resalta que con base en las disposiciones previamente citadas, corresponde determinar, si la erogación que ha motivado el presente reparo carece o no de sustento legal, en este sentido, hace un llamado a esta Cámara a considerar el hecho que la Asamblea Legislativa con fecha veinticinco de abril del dos mil doce, dio el Decreto Legislativo número 1079, publicado en el Diario Oficial número 86, T. 395 de fecha catorce de mayo del año dos mil doce, aprobó reformar al Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, señalando de forma literal el texto respectivo, trascrito en el numeral 9 de esta Sentencia.

Alega que con la existencia de dicho Decreto Legislativo, queda plenamente establecido que el Fondo Municipal FODES, en las proporciones que ha señalado el legislador, [el gasto cuestionado] es perfectamente elegible, no solo para los efectos de la constitución de cualquiera de las formas de asociación señaladas previamente en los artículos del 12 al 14 del Código Municipal, sino también para su funcionamiento, es decir –manifestó- que en relación al aporte señalado por el auditor en el presente reparo no cabe la posibilidad de configurar las dos fuentes de sanción, (la Responsabilidad Administrativa y a la Responsabilidad Patrimonial), ya que estima que el criterio del auditor éstas versan en los artículos 54 y 55 de la Ley de esta Corte, que para ilustrar trascribió.

Expresa que para sus mandantes resultaría en extremo gravosa la imposición de ambas sanciones, principalmente porque no existe en el primero de los casos, inobservancia de disposiciones legales inherentes o incumplimiento de atribuciones, sino todo lo contrario, pues asegura que sus mandantes han actuado conforme las prerrogativas legales que les atañen por el ejercicio de sus cargos; consecuentemente, asevera que la responsabilidad patrimonial también resulta ser en extremo gravosa porque –alega- no es cierto que exista un "perjuicio económico o disminución del patrimonio de la municipalidad", más bien lo que ha existido –dijo- es la realización de una acción en cumplimiento de las obligaciones legales y cuyo receptor es una entidad del sector municipal que tiene por finalidad el cumplimiento de algunas de las competencias municipales, y no solo eso, sino que la utilización del Fondo Municipal está plenamente respaldada por la existencia del D.L. relacionado íntegramente en el libelo presentado.

Finalmente esgrimió en favor de sus representados lo siguiente: 1.- Que el presente cuestionamiento carece de sustento, ya que el auditor afirma que la erogación se "Acordó por parte del Concejo Municipal de San Francisco Gotera" **para compra de trece toros**, lo cual no es cierto –dice- ya que la erogación aludida, mediante el Acuerdo Municipal número **Cuatro,** del Acta de Sesión Ordinaria número **Veintitrés** de las nueve horas del día cinco de octubre del año dos mil quince, establece con claridad que lo que el Concejo Municipal Acordó es la erogación de **Diez mil dólares** en concepto de "**cumplimiento de responsabilidad patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 13 del Código Municipal".** 2.- Que no es cierto que la Municipalidad haya elaborado un Perfil para la adquisición de trece toros, en todo caso el perfil que se ha referenciado por parte del auditor, lo elaboró la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera, precisamente porque la inversión se realizaría con Fondos FODES, y porque de esa manera se materializaba la intención del Concejo Municipal plasmada en el Acuerdo Municipal número **Cuatro,** del Acta de Sesión Ordinaria número **Veintitrés** de las nueve horas del día cinco de octubre del año dos mil quince. Agrega a esta circunstancia, que el mencionado perfil técnico plantea una inversión de **Veintitrés mil quinientos veintiocho punto setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América**, que están financiados, primero por el aporte municipal tantas veces referido y segundo por la cantidad de **Trece mil quinientos veintiocho punto setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América** como aporte de los miembros de la AGROSAF. 3.- Los señores Concejales LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA, ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS y LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS, en uso de sus potestades y atribuciones legales, salvaron su voto en cuanto a la toma del Acuerdo Municipal número **Cuatro,** del Acta de Sesión Ordinaria número **Veintitrés** de las nueve horas del día cinco de octubre del año dos mil quince.

La Representación Fiscal, por su parte, opinó que a su criterio los cuentadantes no establecen argumentos de soporte para desvanecer el hallazgo, por lo que considera que se mantiene. Para finalizar, solicita que las observaciones se confirmen por no estar de acuerdo con lo manifestado por los reparados, pues lo que se cuestiona es que al momento de realizarse la auditoria, con la cual se dio origen al Juicio de Cuentas, ya existían esos vacíos en las aéreas mencionadas, señalándose la inobservancia a la Ley de la Corte de Cuentas de la República adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; para tal efecto solicita emitir una sentencia condenatoria en base al Art.69 de Ley de la Corte de Cuentas.

Respecto a lo anterior, esta Cámara ha analizado los medios probatorios ofertados, que son: Publicación de los Estatutos de AGROSAF en el D.O. Tomo No. 438 del 28-IX-2015 de **fs. 142** a **fs. 148**; copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria número **Veintitrés** del 05-X-2015 que contiene el Acuerdo Municipal número **Cuatro,** agregado de **fs. 149 a fs. 153**; y Programa, Solicitud de Fondos y Presupuesto del Proyecto Adquisición de Toros para mejoras de hatos ganaderos de la AGROSAF, contenidos de **fs. 154** a **fs. 156**; los cuales se admiten en este acto como prueba idónea y suficiente, ya que, como bien ha sostenido el Licenciado Molina, la erogación obedece al compromiso patrimonial de la Comuna, establecido legalmente en el Art. 5 literal a) de los Estatutos de la Asociación en referencia, fundada de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del Código Municipal, ya citados, que confieren la facultad expresa a los Gobiernos Locales de Asociación, para mejorar, defender y proyectar sus intereses, potestad que en este caso particular ha sido aplicada dentro de los cánones legales establecidos. Lógicamente, al existir participación patrimonial proveniente de los fondos públicos, la AGROSAF no está exenta de ser fiscalizada, situación que así se corrobora al amparo del Art. 36 de sus Estatutos, que expresamente determina el cometimiento del control posterior efectuado por esta Corte. Ante tal escenario, esta Cámara es del criterio que el Equipo de Auditores extralimitó sus funciones, ya que la Auditoría realizada únicamente tuvo alcance para evaluar entre otros, la veracidad, propiedad, registro y cumplimiento legal de las operaciones desarrolladas por la Municipalidad durante el período del 01-V-2015 al 30-VI-2016, resultando de ello dos aspectos importantes a considerar: el primero, es que la transferencia de los diez mil dólares cuestionados es legal, por estar claramente motivada en el Acuerdo Municipal que avaló su erogación como parte del cumplimiento de una obligación; y la segunda es que, la auditoría que ha derivado este enjuiciamiento, no está dirigida a AGROSAF, que goza de personalidad jurídica propia. Ahora bien, respecto al incumplimiento alegado a los Arts. 5 de la Ley de Creación del FODES y 12 inc. 4 de su respectivo Reglamento, se tiene que la Reforma al mencionado artículo 5, avala el uso de dicho fondo para aplicarse a las Asociaciones que el Municipio celebre legalmente, en los términos del artículo 12 y siguientes del Código Municipal, de los que ya se hizo referencia. En ese sentido, no existe la inobservancia alegada de tales disposiciones, ya que el Programa, Solicitud de Fondos y Presupuesto del Proyecto Adquisición de Toros para mejoras de hatos ganaderos de la AGROSAF, contenidos de **fs. 154** a **fs. 156**, otorga certeza sobre la transparencia en la gestión y manejo de los recursos cuestionados, no habiendo vulneración al Art. 12 inc. 4 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES. Dicha situación conduce a esta Cámara a no compartir la opinión dada por la Representación Fiscal, y de conformidad con el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte, se considera procedente tener por desvirtuada la Responsabilidad Administrativa originalmente

consignada, por no configurarse la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, ni el incumplimiento de deberes a que se refiere el Art. 54 de la Ley de esta Corte. De igual modo, es procedente desvirtuar la Responsabilidad Patrimonial, por no haberse demostrado perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Comuna de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, ya que la compra de los semovientes no ha sido redargüida de falsa en esta instancia, por lo que la operación se tiene por confiable y correcta; en consecuencia debe absolver a los servidores actuantes vinculados en este Reparo, del pago de la cantidad de **DIEZ MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($10,000.00)**, lo cual en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, es operante en beneficio del señor **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, no obstante su calidad de rebelde.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO TRES** por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **13.** de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE** del pago de la cantidad de **DIEZ MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 10,000.00)**; a los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS**

ARGUETA PORTILLO, Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

II) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS**: **UNO (por Responsabilidad Administrativa)**, y **TRES, (por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, en atención a las razones expuestas en los Numerales **11** y **13**; y **ABSUÉLVASE** de la misma a los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.

III) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el REPARO DOS (por Responsabilidad Administrativa)**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **12.** de la presente Sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE**, al pago de multa conforme al Art. 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES**, Alcalde Municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 300.00)**; cantidad que equivale al diez por ciento (**10%**) del salario mensual percibido durante el período auditado. Con respecto a los señores: **MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Primer Regidor Propietario hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y Alcalde en funciones a partir del uno de enero de dos mil

dieciséis; Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO**, Segunda Regidora Propietaria; **LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **JOSÉ WIL GÓMEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS**, Quinto Regidor Propietario; **LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Séptima Regidora Propietaria; Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, Octavo Regidor Propietario; y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**, Primer Regidor Propietario en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciséis; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($125.85)**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual vigente **(50%)** a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

IV) Al ser cancelada la multa generada por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **CRISTÓBAL BENÍTEZ CANALES, MARIO EDUARDO CHINCHILLA MARTÍNEZ, BELL NOÉ RAMOS ARGUERA** mencionado en el presente juicio de cuentas como **BEL NOÉ RAMOS ARGUETA**, Licenciada **BELISA LOURDES JOVEL CASTILLO, LORENA ECHEVERRÍA DE BONILLA, JOSÉ WIL GÓMEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ WILL GÓMEZ, ÁNGEL OSMEL AYALA CLAROS, LUIS AMÍLCAR MORENO RIVAS**, Licenciada **NELIA MARGOTH DÍAZ ROMERO**, Ingeniero **LUCAS EVANGELISTA ARGUETA ARGUETA**, y **KELVIN ISAÍAS ARGUETA PORTILLO**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y períodos establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE AUDITORÍA OPERACIONAL REALIZADA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, PERÍODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**; hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Pasan firmas…

…Vienen firmas

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Exp. II-IA-47-2016II-JC-47-2016
Rrp. Fis. 92-DE-UJC-2-2017
CSPI / PdeF.- [MBIA]

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las a las diez horas con treinta minutos del día quince de marzo del presente año, que corre agregada de **fs. 167 frente** a **fs. 182 vuelto** del presente Juicio; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS**.

N O T I F ÍQ U E S E.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA Cámara Segunda de Primera Instancia JUEZ EL SALVADOR, C.A.

Ante mí

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.

Exp.II-IA-47-2016/ II-JC-47-2016.-
Cámara 2ª DE 1ª Instan
Ref. Fis. 92-DE-UJC-2-2017
PdeF.

OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORÍA OPERACIONAL

REALIZADA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, PERIODO DEL 1 DE MAYO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2016.

SAN MIGUEL, 11 DE NOVIEMBRE DE 2016.

INDICE

CONTENIDO		PÁGINA
1.	RESUMEN EJECUTIVO.....	1
2.	PARRAFO INTRODUCTORIO.....	2
3.	OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	2
4.	PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.....	3
5.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.....	3
6.	CONCLUSIÓN GENERAL.	
7.	ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍAS INTERNAS Y FIRMAS RIVADAS.....	13
8.	SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	14
9.	CONCLUSIÓN.....	14
10.	PARRAFO ACLARATORIO.....	14

1. RESUMEN EJECUTIVO.

Señores.
Concejo Municipal de San Francisco Gotera,
Departamento de Morazán.
Presente.

De conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-58/2016, de fecha 15 de julio de 2016, hemos efectuado Auditoría Operacional a la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016.

Después de aplicar procedimientos de auditoría, según los proyectos definidos en la planificación, determinamos los resultados siguientes:

- Pagos por recolección, transporte, combustible y disposición final de desechos Sólidos, con recurso FODES 75%.
- Erogaciones no aplicables con fondos FODES 75%.
- Transferencia de fondos FODES 75%, a AGROSAF.

San Miguel, 11 de Noviembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.

Señores.
Concejo Municipal de San Francisco Gotera,
Departamento de Morazán.
Presente.

2. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-58/2016, de fecha 15 de julio de 2016, hemos efectuado Auditoría Operacional a la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

3.1. OBJETIVOS.

3.1.1 Objetivo General.

Evaluar los controles, la economía, eficiencia y eficacia, con que la administración ha hecho uso de los recursos institucionales; además, de la legalidad y veracidad de las operaciones administrativas y financieras realizadas.

3.1.2 Objetivos Específicos.

- Verificar la existencia y uso de los bienes y servicios adquiridos por la Entidad.
- Verificar el cumplimiento de normas, disposiciones legales y técnicas que le son aplicables, así como los principios de economía, eficiencia, eficacia, en las áreas examinadas.
- Emitir un informe de auditoría que contenga los resultados obtenidos en la evaluación de la gestión administrativa y financiera de la entidad.

3.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA.

Se efectuó auditoría operacional con la finalidad de evaluar la economía, eficiencia y eficacia con que han sido desarrolladas las operaciones administrativas y financieras, y comprobar la veracidad, propiedad, registro y cumplimiento legal de las operaciones desarrolladas por la entidad en el período del 1 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016.

Nuestra Auditoría fue realizada con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.

4.1 Realizaciones:

1. Se aplican controles de asistencia del personal;
2. Se aplican los descuentos respectivos por llegadas tardías.
3. Se han conciliado los saldos presentados por contabilidad en los estados financieros.

4.2 Logros de la Auditoría:

1. Se aplicó codificaciones a los bienes muebles de las oficinas administrativas de la Municipalidad.
2. Se aplicaron logos institucionales a vehículos que no los contenían, como idenficación de pertenencia a la Municipalidad de San Francisco Gotera.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

5.1 INVERSIONES EN BIENES DE USO – GASTOS EN BIENES CAPITALIZABLES.

5.1.1. HALLAZGOS.

5.1.1.1. PAGOS POR RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, COMBUSTIBLE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS, CON RECURSO FODES 75%.

$57378.05

Verificamos que, el Concejo Municipal, autorizó pagos por la cantidad de $54,878.05, de la cuenta de los Recursos FODES 75%, durante el periodo del 15 de mayo al 14 de septiembre de 2015, en concepto de disposición final de desechos sólidos, planillas de personal que labora en la recolección de basura, combustible para camión recolector; así como también transporte de basura al relleno sanitario, dichos gastos no son elegibles para realizarse con recursos FODES 75%; según detalle:

N°	Concepto	N° Registro y Fecha	Monto Devengado	N° de Cheque
FODES 75%				
	DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SOLIDOS			
1	Pago de Disposición Final de Desechos Sólidos del mes de mayo de 2015	11/06/15 1/2177	$ 8,569.10	118-27

N°	Concepto	N° Registro y Fecha	Monto Devengado	N° de Cheque
2	Pago de Disposición Final de Desechos Sólidos del mes de junio de 2015	15/07/15 1/2527	$ 7,753.55	147-27
3	Pago de Disposición Final de Desechos Sólidos del mes de julio de 2015	17/08/15 1/2777	$ 7,318.46	190-27
4	Pago de Disposición Final de Desechos Sólidos del mes de agosto de 2015	10/09/15 1/3007	$ 7,247.44	204-27
		Sub-Total	**$ 30,888.55**	
	PLANILLA DE PERSONAL DE TRASLADO DE BASURA			
6	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 1 al 15 de mayo de 2015	15/05/15 1/1967	$ 1,350.00	87-27 al 95-27
7	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 16 al 31 de mayo de 2015	29/05/15 1/2083	$ 1,440.00	102-27, 103-27, 105-27 al 111-27
8	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 1 al 15 de junio de 2015	15/06/15 1/2201	$ 1,350.00	121-27 al 129-27
9	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 16 al 30 de junio de 2015	30/06/15 1/2320	$ 1,430.00	134-27 al 142-27
10	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 1 al 15 de julio de 2015	15/07/15 1/2529	$ 1,500.00	151-27 al 160-27
11	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 16 al 31 de julio de 2015	31/07/15 1/2676	$ 1,440.00	165-27 al 173-27
12	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 1 al 15 de agosto de 2015	14/08/15 1/2764	$ 1,330.00	180-27 al 189-27
13	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 16 al 31 de agosto de 2015	31/08/15 1/2908	$ 1,430.00	192-27 al 197-27, 199-27, 200-27 y 202-27
14	Planilla de pago de personal por Traslado de Basura a Relleno Sanitario del 1 al 15 de septiembre de 2015	14/09/15 1/3056	$ 1,350.00	208-27 al 216-27
		Sub-Total	**$ 12,620.00**	
	COMBUSTIBLE			
17	Pago de 842.14 Galones de diésel correspondiente al mes de mayo de 2015	11/06/15 1/2181	$ 2,518.00	120-27
18	Pago de 1,193.62 Galones de Diésel correspondiente al mes de junio de 2015	09/07/15 1/2394	$ 3,413.75	149-27
19	Pago de 954.72 Galones de Diésel correspondiente al mes de julio 2015	21/08/15 1/2856	$ 2,530.00	191-27
20	Pago de 1,177.22 Galones de Diésel correspondiente al mes de agosto 2015	11/09/15 1/3042	$ 2,907.75	205-27
		Sub-Total	**$ 11,369.50**	
	TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN			
21	Pago de 10 viajes en recolección y traslado de basura al relleno sanitario a la ciudad de Usulután.	24/07/15 1/2631	$ 2,500.00	163-27
		Sub-Total	**$ 2,500.00**	
		TOTAL	**$ 68,681.76**	

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

El Art. 12 Inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente

los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizo pagos con recursos FODES 75%, para gastos no contemplados a realizarse con este fondo.

El pago de disposición final de desechos sólidos con recursos FODES 75%, disminuyo la inversión en obras de desarrollo local en beneficio de la población por un monto de $68,681.76.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
Mediante nota recibida con fecha 23 de septiembre de 2016, el Concejo Municipal manifestó: "La Honorable Asamblea Legislativa de la Republica mediante el Decreto Legislativo Número 850 de fecha 17 de abril de 2009, publicado en el Diario Oficial Numero 81 TOMO 383 de fecha 6 de mayo del mismo año, se autorizó a las municipalidades de la Republica de El Salvador a utilizar hasta el 50% del 75% de los fondos Fodes para que los municipios, y que por razones de haber entrado en vigencia la Ley del medio ambiente pudieran utilizarlo en actividades de recolección, Transporte, disposición final de los Desechos Sólidos y cierre técnico de los botaderos a cielo abierto, mismo que fue prorrogado mediante los D.L, 334 del 22 de abril de 2010, con nueva prórroga mediante D.L. 572 de fecha 17 de diciembre de 2010, nuevamente del D.L de fecha 25 de abril de 2012 y especialmente el Decreto Legislativo prorrogado con modificaciones No, 230 de fecha 14 de diciembre de 2012 publicado en el Diario Oficial No. 238 Numero 397 y del 9 de diciembre de 2012, en el cual se facultó hasta el 25% del 75% FODES para la realización de las mismas actividades.-
Así mismo mediante el DECRETO LEGISLATIVO No. 607 de fecha 16 de enero de 2014 se aprobó la utilización de hasta el 15% del 75% FODES, para que las municipalidades, pudieran realizar actividades de concernientes a la recolección, transporte, disposición final de los desechos sólidos y cierre técnico de los botaderos a cielo abierto.

La exposición secuencial de la emisión y prorrogas a Ley temporal, es una iniciativa que entra a la Honorable Asamblea Legislativa por petición de las 262 municipalidades por medio de la gremial creada por las mismas, Corporación de Municipalidades de El Salvador COMURES que surge de las necesidades económicas y realidad social que se vive en el 93.7% de los municipios, y sobre todo por la entrada en vigencia de la Ley del Medio Ambiente, bajo los considerandos siguientes,

El Articulo 4 Nral, 19, del Código Municipal regula que es competencia de los Municipios "la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras, con excepción de aquellos peligrosos y bio-infecciosos"

El Articulo 6 de la Ley del Medio Ambiente, faculta la Creación del Sistema Nacional del Medio Ambiente, mismo del cual son parte las municipalidades, y

dentro de sus competencias obligatorias está dar por clausurados los botaderos a cielo abierto, y obliga expresamente que los Desechos sólidos deben ser depositados para su disposición final en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En base a lo expuesto éste Concejo considera que, no obstante haberse generado el limbo legal; en principio la Carpeta Técnica fue aprobada mediante el Acuerdo Municipal Numero 26 de la Acta Numero Uno de fecha 05 de enero de 2015, y nuestra gestión inició el día 01 de mayo de 2015, en consecuencia nuestra obligación se orientó a ejecutar una ley autónoma previamente aprobada y presupuestada con Fuente de Recursos 75% FODES, lo que nos obligó a continuar con su ejecución y con la Fuente de Recursos ya asignada.
En materia Jurídica existe una Fuente de Derecho, llamada Derecho consuetudinario o de costumbre, lo que de alguna manera es aplicable al vacío legal que se generó desde enero al 23 de septiembre de 2015, considerando que el legislador desde el año 2009, los años posteriores casi de manera automática la Asamblea Legislativa venia aprobando prorrogas al Decreto Inicial que permitió durante cinco años la utilización de los recursos en cuestión para las tareas que conciernen a Desechos Sólidos, y los diputados de la Honorable Asamblea Legislativa admitieron que siempre ha habido voluntad política para que el Decreto Legislativo fuera prorrogado para el año 2015 sin embargo la omisión de someterlo a plenaria es imputable a ese órgano de Estado, y para confirmar su apoyo a la mayoría de municipalidades de la Republica el Decreto fue retomado y aprobado por unanimidad el día 13 de agosto de 2015, y el mismo tiene su fundamento ontológico en realidades Socio económicas de los municipios que en la práctica tienen los preceptos siguientes:

a) La conservación y preservación del Medio Ambiente, es prioridad a nivel Nacional y Mundial.
b) Antes de la vigencia de la Ley del Medio Ambiente, es conocido que en los municipios o cualquier carretera existían botaderos a cielo abierto y que la situación era una amenaza y deficiencia ambiental a corregir de manera inmediata
c) que la entidad competente para realizar las labores con respecto a Desechos Sólidos, a nivel Nacional son las municipalidades mismas que somos garantes de ejecutarlos
d) Que no obstante ser una competencia Municipal Art. 4 Nral. 19 C. Mpal. Para ejecutarla los gobiernos locales carecen de los recursos suficientes para el pago que genera el proceso, situación que no era tan evidente antes del año 2009 ya que dentro de las jurisdicción se tenía un botadero a cielo abierto y en la mayoría de alcaldías los Fondos Propios eran suficientes para prestar esa función municipal, misma que se vio incrementada en costos que fueron la base para la emisión de los Decretos anuales que aprueba la Asamblea Legislativa.

e) El Municipio de San Francisco Gotera, está poblado por familias de clase media, baja, y extrema severa, y de acuerdo a la Ley General Tributaria Municipal los Tributos (tasas) las municipalidades deben aplicarlas

considerando la realidad socioeconómica de los mismos, siendo nuestro caso que incrementar las tasas para cubrir este rubro en porcentajes exorbitantes sería una irresponsabilidad por parte del Gobierno Local, ya que generaría el " no pago" de los contribuyentes, y es sobre ese argumento que en apoyo a los Gobiernos Locales la Asamblea generó los Decretos ya referidos

POR TANTO, y en base a lo manifestado este Concejo Municipal determina que definitivamente haber invertido en Desechos sólidos sin tener la base legal, es cuestionable, sin embargo nosotros solo dimos continuidad a un proyecto ya aprobado y presupuestado con esa Fuente de Recursos, y de haber dado por interrumpido el mismo, la ciudad de San Francisco Gotera se hubiera convertido en un foco de contaminación, con repercusiones en la salud y manifestaciones sociales adversas por incumplimiento a una competencia municipal ya estipulada en la ley, debido a que no se contaba con otra fuente de Recursos para hacer la Reprogramación presupuestaria.- Aprobar reformas a la ordenanza de tasas, en porcentajes de al menos un 250% sobre la base actual de alguna manera violentaría la Ley General Tributaria, y también se tendría una manifestación social de rechazo, debido que El Salvador atraviesa una crisis económica que no se agudiza con aplicar más tributos al bolsillo de las personas.
Que debido a la necesidad de legislar para dar solución al manejo de los desechos sólidos para 242 municipalidades de El Salvador, la prorroga anual casi automática del Decreto Legislativo que da lugar a invertir con 75% FODES en éste rubro, se ha vuelto una costumbre, y que suspender el uso de estos recursos, este y los años próximos no es una decisión sabia y requerirá de una negociación entre la gremial COMURES, y la Asamblea legislativa para que gradualmente se valla bajando el porcentaje permitido, y de manera igual los municipios busquen la alternativa para generar gradualmente más tributos y ser auto sostenibles para el manejo de ésta actividad que ha mejorado la estética, el ambiente y saneamiento debido al desaparecimiento de los botaderos a cielo abierto.

Por lo antes expuesto ante ustedes solicitamos usar las reglas de la SANA CRITICA para determinar si hemos actuado de manera responsable o no, ante una competencia municipal cuyo cumplimiento hubiera sido imposible sin el presupuesto del 15% del FODES, aun estando ausente un Decreto de Ley que secuencialmente es entendible que fue una omisión de la Honorable Asamblea Legislativa en las plenarias que se celebraron entre los meses de diciembre 2014 y enero 2015, situación que fue aceptada y corregida por unanimidad por parte de los Diputados, a efectos de que los Gobiernos Locales contemos con los recursos necesarios para estas labores; y no omitimos manifestar que aun estando vigente el último Decreto para asegurar esta actividad la Asamblea Legislativa ya aprobó una nueva prórroga que estará vigente a partir del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:
Los comentarios emitidos por los miembros del Concejo Municipal, confirman la deficiencia manifestando, que definitivamente haber invertido en desechos sólidos sin tener la base legal, es cuestionable, además hacen referencia como normativa

legal al Decreto Legislativo No. 607 de fecha 7 de febrero de 2014, publicado en D.O. 29 del 13 de febrero de 2014, por medio del cual se faculta a las Municipalidades para que puedan utilizar el 15% del 75% de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, dicho Decreto caducó el 31 de diciembre de 2014, por lo que la deficiencia se mantiene.

5.1.1.2. EROGACIONES NO APLICABLES CON FONDOS FODES 75%.

Verificamos que la Municipalidad ejecutó con fondos FODES 75%, dos proyectos Sociales no elegibles para realizarse con estos fondos; los cuales denominó: Brigadas Médicas Municipales Año 2015" y "Atención Integral en Brigadas Médicas y Atención Nutricional al Adulto Mayor del Municipio de San Francisco Gotera para el Año 2016"; en ambos proyectos adquirieron víveres para ser entregados a personas adultas mayores, después de realizar un estudio socio-económico de cada familia beneficiada; determinándose erogaciones de mayo a diciembre de 2015, un monto de $11,060.00, y de enero al 30 de junio de 2016, $18,080.00, totalizando $29,140.00, en ambos períodos, según detalle:

N°	Concepto	N° Registro y Fecha	Monto Devengado	N° de Cheque
FODES 75%				
1	Compra de 1,000- Aceite Orisol 750 ML	11/12/15 1/3989	$ 1,200.00	17-27
2	Compra de 50-quintales de frijol y 50-quintales de arroz blanco	15/12/15 1/4007	$ 5,100.00	18-27
3	Compra de 50-quintales de azúcar de 5-libras y 300 fardos de harina del comal	18/12/15 1/4157	$ 4,510.00	19-27
4	Compra de 1,000 viñetas adhesivas	23/12/15 1/4237	$ 250.00	20-27
	Sub Total 2015		**$ 11,060.00**	
5	Compra de 4,000 libras de arroz blanco	08/03/16 1/0699	$ 1,840.00	3
6	Compra de 1,000 bolsas de Aceite Orisol 750ML	10/03/16 1/0726	$ 1,200.00	4
8	Compra de 1,000 bolsas plásticas de agarre color blanco con impresión	15/03/16 1/0780	$ 780.00	5
7	Compra de 50 quintales de azúcar y 200 fardos de harina de comal	08/04/16 1/0966	$ 3,800.00	6
9	Compra de 40 quintales de frijol	08/04/16 1/0968	$ 2,840.00	7
10	Compra de 1,000 unidades de Aceite Orisol 750ML	10/06/16 1/1625	$ 1,200.00	8
11	Compra de 4,000 libras de arroz blanco	09/06/16 1/1610	$ 1,840.00	9
12	Compra de 1,000 bolsas plásticas de agarre color blanco con impresión	15/06/16 1/1664	$ 780.00	10
13	Compra de 40 quintales de azúcar y 200 fardos de harina de comal	24/06/16 1/1805	$ 3,800.00	11
	Sub Total 2016		**$ 18,080.00**	
	Total 2015 y 2016		**$ 29,140.00**	

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

El Art. 12 Inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó gastos no elegibles para ser pagados con recursos FODES 75%.

Afectando la inversión en obra de desarrollo local en beneficio de toda la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
Mediante nota recibida con fecha 23 de septiembre de 2016, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "A la presunta inobservancia del marco regulatorio presentamos las siguientes valoraciones.

El Art. 5 de la Ley FODES establece, que los recursos provenientes de éste fondo..(FODES 75%) deberán aplicarse prioritariamente (da lugar a excepciones) en servicios de obras de infraestructura....y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades,... **sociales**, ...
En ese sentido el legislador hizo una valoración a la regla general cuando estableció la palabra prioritariamente, y de manera expresa a regulado diciendo que los recursos pueden utilizarse en proyectos que sean dirigidos a incentivar las actividades sociales.-
El proyecto de atención al adulto mayor nace, como una necesidad social que la población considera debe incentivarse, debido a que en el municipio hay un segmento poblacional que carece de los medios y auxilio familiar, mismo que a concluido su vida laboral, y deben protegerse en sus últimos años de existencia, datos que fueron previamente obtenidos mediante un censo poblacional del adulto mayor que refleja la cantidad de personas arriba de los sesenta años que están en condición de desamparo, y que debe dárseles prioridad para incentivar ese segmento social a sentirse protegido por el Gobierno Local, y de esa manera se está incentivando las actividades sociales en las comunidades que así lo manifestaron.
Sobre el Artículo citado (5 ley FODES) la Honorable Asamblea Legislativa a raíz de dudas en la aplicabilidad ya reguló la interpretación auténtica y sobre proyectos que incentiven las actividades sociales no interpretó cuales son elegibles de manera expresa por tanto el termino aún prevalece genérico, y el Concejo Municipal hemos considerado que orientar los fondos excepcionalmente a la regla general que es construcción de infraestructura y comenzar a atender a la población de manera directa en aquellas necesidades vitalicias, de los más

desposeídos es una forma de humanizar la gestión local, sin dejar de respetar los marcos regulatorios, así mismo no descuidar la inversión en infraestructura.- De manera especial la base constitucional, en el Articulo 8 Cn. DICE "Art. 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe." bajo ese precepto primario y no habiendo regulación expresa que debe entenderse .. Incentivar actividades sociales, (Art. 5 FODES) este Concejo en consonancia con la Actividad del Gobierno considera que lo social, es base elemental que debe atenderse cuando las urgencias son evidentes,

Al referirnos al origen de los fondos FODES, concluimos que son un aporte que por mandato de Ley el Gobierno Nacional, realiza a los Gobiernos locales para apoyar su gestión, y tanto estos fondos como aquellos ingresos que manejan las otras instituciones de Estado, provienen del pago de tributos como resultado de las actividades económicas de todas las personas naturales y jurídicas de Salvador incluyendo aquellas domiciliadas, por tanto el origen de los fondos es el mismo, en ese sentido el Gobierno Central atendiendo de manera gradual a los más desposeídos ha creado programas desde el año 2007 que tienen como finalidad incentivar la actividad social, es así que en 34 municipios del País existe el programa social denominado "Atención Integral al Adulto Mayor" el cual tiene como finalidad la entrega de $200 dólares en efectivo cada 4 meses a aquellos adultos mayores que residen en los municipios ya clasificados, mismos que son presupuestados con los ingresos corrientes del Estado, y no son resultado de convenios, fideicomisos, préstamos o programas de asistencia externa para El Salvador.-

Al valorar las disposiciones plasmadas en el Código Municipal, el Articulo 2 literalmente dice" *El municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización Estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general,....*

Interpretando esta base legal, esta hace referencia a la gerencia del BIEN COMUN, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales que tiendan a satisfacer aquellas necesidades que son socialmente sentidas, y que exista la brecha legal para poder ser atendidas
El aporte de alimentos básicos que hace ésta municipalidad a los adultos mayores es aún más efectiva a las políticas nacionales de atender a este segmento social, en sentido que no se entrega un valor en efectivo sino en especie, tampoco constituye un aporte total a la subsistencia de vida, sino un pequeño alivio que puede tomarse como subsidio a la vida digna, que incentiva las actividades sociales, es por eso que este proyecto cuenta con la "venia" de las ADESCOS de la jurisdicción y son esos actores locales los garantes que la entrega sea a personas que "SI LO NECESITEN" ese es un incentivo a las actividades sociales,

que cumplen con la teoría moderna de los gobiernos locales, de gerenciar el Bien Común. Art. 5 ley FODES Art. 2 C. Mpal.
Es claro que éste Concejo Municipal esta consiente que no se puede hacer donaciones a particulares, y el proyecto en ningún momento puede interpretarse bajo ese calificativo, debido a que no es un programa que da asistencia humanitaria ininterrumpida si no que es un aporte temporal que coadyuva a la asistencia de los Adultos Mayores.

En el Ámbito Constitucional el Art. 1 de la Cn. reza "Art.1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

La tendencia moderna de proteger a la población, se encamina a llevar programas que ataquen frontalmente a las necesidades sociales, ejemplo nacional son la políticas de los últimos tres gobiernos, que crearon entre 2007 al 2015 programas sociales entre ellos, Red Solidaria, Comunidades Solidarias Rurales, Atención Integral al Adulto Mayor, asistencia Escolar con Uniformes Zapatos y útiles Escolares, Vaso de Leche, todos pagados con fondos corrientes del Estado, que es la misma fuente de Recursos de donde proviene el FODES, y por eso el legislador dio las pautas legales que tienden a enfrentar la teoría del Estado, diciendo PRIORITARIAMENTE, (palabra que deja opción a otras inversiones que no sean prohibidas por las leyes) y finalmente en el mismo Articulo 5 FODES dijo específicamente PROGRAMAS QUE INCENTIVEN ACTIVIDADES SOCIALES.

POR TANTO, y en base a lo expuesto el Concejo defiende la implementación de este proyecto de la siguiente manera:
1.- la base Constitucional en el Art. 8 Cn. Dice que Nadie está obligado a privarse de lo que la Ley no prohíbe, en ese entendido el Art. 5 de la ley FODES, dice "y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades sociales", sobre éste articulo y a manera de aclaración expresa el legislador, ya dio su interpretación auténtica, misma que ha sido literalmente aclarada en tres incisos, en el primero puntualizó específicamente el listado de los proyectos de infraestructura para los cuales es permitido el uso del FODES, y en el mismo también se reguló que tipo de deudas institucionales pueden pagarse con dicho fondo.
En el inciso segundo de la Interpretación auténtica aclaró que puede usarse en fiestas patronales de manera RACIONAL
Y finalmente legisló que puede ser usado para participar en Asociatividad Municipal y pago de cuotas gremiales, señalando específicamente hasta en que porcentajes
Sobre proyectos sociales ELEGIBLES no generó interpretación auténtica, al dar lectura a la comunicación preliminar **GM-027** la observación 2 literalmente dice: "*Verificamos que la municipalidad ejecutó con fondos FODES 75% Proyectos Sociales no elegibles para realizarse con estos fondos*" sin embargo ésta administración municipal ha revisado detenidamente la interpretación Auténtica del Art. 5 en referencia y no ha podido encontrar un listado que señale cuales son los proyectos sociales elegibles, y bajo el ordenamiento Constitucional si no existe un

listado puntual sobre este tipo de proyectos, definitivamente, no ésta prohibido expresamente.
En cuanto al Art. 12 del Reglamento FODES, el auditor señala que los fondos 75% al parecer no han sido administrados de manera eficiente y transparente, y que por ello se genera la observación preliminar, sin embargo sobre lo regulado en el Reglamento FODES, éste Concejo Municipal tiene la documentación legal de respaldo que la administración de los recursos para éste proyecto gozan de la mayor transparencia posible, además apoyar a los más desposeídos no es dejar de ser eficiente sino más bien hemos tocado una especie de inversión social que rompe paradigmas de hacer Buen Gobierno.

Ante lo expuesto pedimos al equipo de Auditoria Operativa, sea desvanecida en su totalidad la observación preliminar planteada como No. 2 de la **REF AO-RSM-058/121-GM-027"**

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:
La Administración con sus comentarios confirman la deficiencia, debido a que expresan, que no es un programa que da asistencia humanitaria ininterrumpida a la población en general, sino que es un aporte temporal a únicamente a los Adultos Mayores, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5.1.1.3. TRANSFERENCIA DE FONDOS FODES 75%, A AGROSAF SIN EVIDENCIARSE EL BENEFICIO OBTENIDO.

Verificamos que la Municipalidad acordó conferir la cantidad de $10,000.00, a la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera (AGROSAF), para compra de toros, por medio de un perfil elaborado por la Municipalidad para la adquisición de trece (13) toros, sin establecer los beneficios que tendría la población producto del aporte de la Municipalidad, no obstante la adquisición de los toros la realizó AGROSAF.

El Art. 68 del Código Municipal, establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren..."
El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.
El Art. 12 Inciso cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó conferir fondos del FODES 75%, a la Asociación de Productores Agropecuarios de San Francisco Gotera (AGROSAF).

La deficiencia planteada genera disminución en la inversión en obras de desarrollo local en beneficio del municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:
La Administración no presentó comentarios ni evidencias al respecto.

5.1.2. CONCLUSIÓN DEL AREA EXAMINADA.

Concluimos que la Administración Municipal, en el período comprendido del 1 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, desarrolló con economía, eficiencia y eficacia la inversión en obras de desarrollo; así como, los aspectos legales y técnicos, se cumplieron de manera razonable excepto por las deficiencias planteadas.

6. CONCLUSIÓN GENERAL.

Después de aplicar pruebas de auditoría concluimos que la Gestión Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, en el período comprendido del 1 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, fue realizada con economía, eficiencia y eficacia; además de comprobarse veracidad, propiedad, registros contables, aspectos legales y técnicos, que se cumplieron de manera razonable excepto por las deficiencias que se plantean en el presente informe.

7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS.

En la Municipalidad de San Francisco Gotera, durante el periodo del 01 de mayo 2015 al 30 de junio de 2016, la Unidad de Auditoría Interna, ha desarrollado las siguientes auditorías:

1. Informe Final de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos ejecutados durante el periodo del 01 de mayo al 30 de junio de 2015.
2. Informe Borrador de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos realizados durante el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015rqueo de fondos al Área de Tesorería realizado el 18 de mayo de 2015.
3. rqueo de fondos al Área de Tesorería realizado el 18 de mayo de 2015.
4. Arqueo de fondos y Especies al área de Administración de Mercados.
5. Arqueo Físico del Fondo Circulante de Caja Chica realizado el 18 de junio de 2015.
6. Arqueo al fondo de Colecturía ubicada en el Registro del Estado Familiar realizado el 18 de febrero de 2016.

Los arqueos de caja no presentan diferencias que constituyan deficiencias; el Informe Final de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, ejecutados durante el periodo auditado, contiene una observación relacionada con la

asistencia y permanencia en el lugar de trabajo por parte de los empleados municipales, lo cual se verificó en nuestra auditoría; el Borrador de Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos realizados durante el periodo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2015, presenta observaciones de control interno, las cuales fueron identificadas en la evaluación del control interno.

No existen informes de auditoría externa a los que se les pueda realizar algún análisis.

8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, practicado a la Municipalidad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, al periodo del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, no contiene recomendaciones a las cuales darle seguimiento, en el transcurso de la presente auditoría.

9. CONCLUSIÓN GENERAL.

Concluimos que la administración de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, desarrolló con economía, eficiencia y eficacia la gestión administrativa y financiera, además, la veracidad, propiedad, registro y acatamiento de los aspectos legales y técnicos, se cumplieron de manera razonable excepto por las observaciones planteadas, en el período comprendido del 1 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016.

10. PARRAFO ACLARATORIO.

En el período auditado, el proyecto "Construcción de Estadio Municipal de San Francisco Gotera Parte 1", no se evaluó ninguna parte del proceso debido a que solamente se había elaborado la carpeta técnica.

Este Informe se refiere a la Auditoría Operacional practicada a la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 1 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2016, y ha sido preparado para uso de la Corte de Cuentas de la República, y para comunicarlo al Concejo Municipal de San Francisco Gotera.

San Miguel, 11 de Noviembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.